**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE PUBLICIDAD DE LOS ALIMENTOS.**

---

**BOLETÍN Nº 8026-11 (2) (S)**[1]

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Salud pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, **en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario**, sin urgencia.

Durante el trabajo efectuado por la Comisión en este trámite, se contó con la colaboración de la ministra de Salud, doña Carmen Castillo; el subsecretario de Salud, don Jaime Burrows y el jefe de la división jurídica de esa cartera de Estado, don Eduardo Álvarez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por esa Cámara en sesión N° 3ª, de 17 de marzo del año en curso, con una indicación formulada por el Ejecutivo y dos indicaciones; una de la diputada señora Cariola y de los señores diputados señores Farcas, Jarpa y Silber y otra del diputado señor Macaya, todas presentadas en la Sala y admitidas a tramitación, las que constan en la hoja respectiva, preparada por la Secretaría de la Corporación, no habiéndose presentado indicaciones en este trámite en la Comisión.

## CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 305 del reglamento de la Corporación, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

### 1.- DE LAS DISPOSICIONES QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA ELABORACIÓN DEL SEGUNDO INFORME EN LA COMISIÓN.

No se encuentra ningún artículo del proyecto en la situación descrita en este punto.

---

[1] La tramitación completa de este proyecto se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados.

**2.- DE LAS DISPOSICIONES QUE DEBEN DARSE POR APROBADAS REGLAMENTARIAMENTE, CON INDICACIÓN DE AQUELLAS QUE REQUIEREN UN QUÓRUM ESPECIAL DE APROBACIÓN.**

No hay artículos en esa condición.

**3.- DE LAS DISPOSICIONES QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO Y AQUELLAS A QUE LA COMISIÓN OTORGÓ IGUAL CARÁCTER.**

Como ya se expresó en el primer informe, el texto tratado y despachado por el Senado no contenía disposiciones que requirieran un quórum especial de aprobación, ni tampoco hay normas con ese carácter tratadas y aprobadas en este trámite.

**4.- DE LOS ARTÍCULOS SUPRIMIDOS E INDICACIONES RECHAZADAS.**

**i.- Artículos suprimidos:**

No hay.

**ii.- Indicaciones rechazadas:**

Indicación presentada por el Ejecutivo, para agregar los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 5º aprobado por la Comisión de Salud, que es del tenor siguiente:

"El profesional que requiera indicar estas fórmulas deberá garantizar que el usuario cuente con la información necesaria para seleccionar adecuadamente dicha fórmula, indicando en la receta el nombre genérico de ésta, es decir, fórmula de inicio o de continuación, y la edad del niño o niña que la recibirá.

Las infracciones a las disposiciones de este artículo serán sancionadas de acuerdo al Libro X del Código Sanitario.".

Votaron **a favor** la diputada señora Cariola y los diputados señores Castro, Silber y Torres. En **contra** lo hicieron los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Rathgeb. Se **abstuvieron** la diputada señora Turres y el diputado señor Macaya.

**Se rechazó por falta de quórum de aprobación.**

**5.- DE LAS DISPOSICIONES MODIFICADAS.**

En esta situación se encuentran los artículos 2º y 5º del texto aprobado por la Comisión de Salud.

El **artículo 2º** que establece el horario en que se pueden transmitir a través de los servicios de radiodifusión televisiva aquellas acciones de publicidad destinadas a promover el consumo de los alimentos que presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes, **fue objeto de una indicación de la diputada señora Karol Cariola y diputados señores Daniel Farcas, Carlos Abel Jarpa y Gabriel Silber**, para reemplazar en su inciso primero la expresión “los servicios de radiodifusión televisiva” por “en todos los servicios de televisión y de cine”, **aprobada** por mayoría de votos.

Votaron **a favor** la diputadas señoras Cariola y Turres y los diputados señores Castro, Rathgeb y Silber y Torres. Se **abstuvieron** los diputados señores Macaya y Monckeberg, don Nicolás.

El **artículo 5º** que prohíbe la publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna, entendiéndose como sucedáneos de leche materna las “fórmulas de inicio” y “fórmulas de continuación” hasta los 2 años de edad, **fue objeto de una indicación del diputado señor Javier Macaya**, para reemplazar la expresión “hasta los dos años de edad” por “hasta los doce meses de edad”**, aprobada** por mayoría de votos.

Votaron **a favor** las diputadas señoras Hernando y Turres y los diputados señores Castro, Macaya, Monckeberg, don Nicolás, Rathgeb y Silber y Torres. Se **abstuvo** la diputada Cariola.

**6.- DE LAS DISPOSICIONES NUEVAS INTRODUCIDAS.**

No hay artículos en esta situación.

**7.- DE LAS DISPOSICIONES QUE DEBEN SER CONOCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

No hay disposiciones que se encuentren en esa situación.

**8.- DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO PROPUESTO POR EL SENADO.**

**Al artículo 1º del Senado.**

A su inciso segundo

Ha reemplazado la frase “Además, la publicidad de dichos alimentos no”, por la expresión “Ninguna publicidad de alimentos”.

Ha sustituido la oración “deberá evitar el uso de”, por la expresión “además no deberá usar”.

Ha eliminado la palabra “injustificadas”.

**Al artículo 2º del Senado.**

A su inciso primero

Ha sustituido el punto aparte, por la siguiente oración “,siempre que no estén dirigidas a menores de 14 años.”.

A su inciso segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Excepcionalmente, se podrán efectuar acciones de publicidad de los alimentos anteriormente señalados a propósito de eventos o espectáculos deportivos, culturales, artísticos o de beneficencia social, fuera del horario establecido en el inciso precedente, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el evento o espectáculo no sea organizado o financiado, exclusivamente, por la empresa interesada en la publicidad o por sus coligadas o relacionadas.
b. Que la publicidad no esté destinada o dirigida, directa o indirectamente, a menores de 14 años.
c. Que la publicidad no muestre situaciones de consumo, que induzcan a este, ni al producto promocionado.
d. Que la publicidad se encuentre acotada a la exhibición de la marca o nombre del producto.”.

**Al artículo 3º del Senado.**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 3º.- Incorpórase en el artículo 6° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad el siguiente inciso final:

“En todas aquellas disposiciones de la presente ley donde se utilice la expresión “menores de edad”, deberá entenderse que se refiere a “menores de catorce años.”.

**Al Artículo 4º del Senado.**

Ha eliminado la expresión “y serán suscritos, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo”.

**Artículo nuevo.**

Ha incorporado un artículo nuevo como artículo 5º, del tenor que sigue:

**Artículo 5°.-** Se prohíbe toda publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna, entendiéndose como sucedáneos de leche materna las “fórmulas de inicio” y “fórmulas de continuación” hasta los doce meses de edad, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, decreto supremo N° 977 del Ministerio de Salud, de 1996.”.

**9.- TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.**

Por las razones y argumentos señalados y por las que dará a conocer oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, en conformidad al siguiente texto:

**PROYECTO DE LEY**

“**Artículo 1°.-** Se prohíbe la publicidad que induzca al consumo de los alimentos señalados en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, que, por su presentación gráfica, símbolos y personajes utilizados, se dirija a menores de catorce años, captando preferentemente su atención.

Ninguna publicidad de alimentos podrá afirmar que los referidos productos satisfacen por sí solos los requerimientos nutricionales de un ser humano, además no deberá usar violencia o agresividad y no podrá asociar a menores de edad con el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco.

Se prohíbe el ofrecimiento o entrega a título gratuito de los alimentos señalados en el inciso primero, con fines de promoción o publicidad, a menores de catorce años.

**Artículo 2°.-** Todas aquellas acciones de publicidad destinadas a promover el consumo de los alimentos señalados en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, en todos los servicios de televisión y de cine, sólo se podrán transmitir en dichos medios entre las 22:00 y las 6:00 horas, siempre que no estén dirigidas a menores de 14 años.

Excepcionalmente, se podrán efectuar acciones de publicidad de los alimentos anteriormente señalados a propósito de eventos o espectáculos deportivos, culturales, artísticos o de beneficencia social, fuera del horario establecido en el inciso precedente, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el evento o espectáculo no sea organizado o financiado, exclusivamente, por la empresa interesada en la publicidad o por sus coligadas o relacionadas.

b. Que la publicidad no esté destinada o dirigida, directa o indirectamente, a menores de 14 años.

c. Que la publicidad no muestre situaciones de consumo, que induzcan a este, ni al producto promocionado.

d. Que la publicidad se encuentre acotada a la exhibición de la marca o nombre del producto.

**Artículo 3°.-** Incorpórase en el artículo 6° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad el siguiente inciso final:

"En todas aquellas disposiciones de la presente ley donde se utilice la expresión "menores de edad", deberá entenderse que se refiere a "menores de catorce años".".

**Artículo 4°.-** Los reglamentos que se dicten sobre la publicidad y promoción de alimentos serán expedidos por el Presidente de la República a través del Ministerio de Salud.

**Artículo 5°.-** Se prohíbe toda publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna, entendiéndose como sucedáneos de leche materna las "fórmulas de inicio" y "fórmulas de continuación" hasta los doce meses de edad, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, decreto supremo N° 977 del Ministerio de Salud, de 1996.".".

**********

La Comisión acordó que continuara como Diputado Informante el señor **VÍCTOR TORRES JELDES.**

Sala de la Comisión, a 13 de mayo de 2015.

Acordado en sesión de fecha 12 de mayo de 2015, con la asistencia del diputado señor Juan Luis Castro (Presidente); de las diputadas señoras Karol Cariola, Cristina Girardi, Marcela Hernando y Marisol Turres y de los diputados señores Javier Macaya, Nicolás Monckeberg, Jorge Rathgeb, Gabriel Silber y Víctor Torres.

Asisten además la diputada señora Karla Rubilar y el diputado señor Alberto Robles.



**ALVARO HALABI DIUANA**
Abogado Secretario de la Comisión